



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20211000008001
03-08-2021

Bogotá D.C., Agosto 3 de 2021

Honorables Representantes

JAIRO HUMBERTO CRISTO

FABER ALBERTO MUÑOZ

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA

JHON ARLEY MURILLO

JENIFER KRISTIN ARIAS

JUAN CARLOS REINALES

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 115 de 2020 Cámara y acumulados, “Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los Organismos de Acción Comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los Organismos de Acción Comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.”

Respetados congresistas, reciban un cordial saludo.

Como es de su conocimiento, la Federación Nacional de Departamentos (FND) es una entidad que integra los Departamentos con el Estado, el sector privado y organismos internacionales, potencializando su participación y contribución al desarrollo de la Nación, siendo su visión ser la principal entidad de impulso al desarrollo y descentralización regional, articulando acciones y propósitos con la academia, el sector privado y organismos nacionales e internacionales.

En este sentido, y teniendo en cuenta el potencial impacto del Proyecto de Ley relacionado en el asunto para los entes departamentales respetuosamente queremos presentar algunos comentarios al articulado propuesto.

A continuación nos referiremos a tres (3) artículos específicos de la iniciativa, para esbozar un breve resúmen del análisis técnico realizado, y adjunto al presente documento, enviaremos un cuadro con la redacción que respetuosamente presentamos para que sea evaluada su pertinencia.

En primer lugar, el artículo 45 del Proyecto objeto de estudio, dispone que una de las funciones de la Junta Directiva, como órgano de dirección y administración de los organismos de acción comunal, será la de elaborar y presentar anualmente los respectivos Planes de Acción en concordancia con el Plan aprobado por la Asamblea General dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su posesión al inicio del periodo de los dignatarios. Dicho Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de planeación, departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

En desarrollo de lo antes indicado, el artículo 46 indica que los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera y segunda categoría con población mayor a 150.000 habitantes deberán incluir en sus planes de Desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.

Frente a esta disposición, los entes departamentales sugieren tener en cuenta lo indicado en el artículo 339 de la Constitución Política de 1991, según el cual: *“Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley”*. Así mismo, deberá atender lo indicado por la Ley 152 de 1994, por medio de la cual se establecen los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los Planes de Desarrollo Territorial, en el marco de las demás disposiciones contempladas en la Constitución que se refieren a la planeación en el nivel municipal y departamental.

Todo lo anterior, de acuerdo con las competencias que han sido reservadas para las entidades territoriales de acuerdo con la Ley 715 de 2001, las normas en materia presupuestal y tributaria sobre la racionalización del gasto, distribución de recursos y asignación de funciones a los municipios y departamentos.

Es por esto que sugerimos respetuosamente, una redacción para los artículos 45 y 46 que permita articular los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno dentro de su ejercicio autónomo de planeación, es decir, que los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales serán tenidos en cuenta, de forma discrecional, por cada ente territorial en armonía con las reglas presupuestales, necesidades y políticas de funcionamiento aplicables a cada ente territorial.

En segundo lugar, en el artículo 88 que sugiere unos porcentajes de destinación del presupuesto de la entidad territorial para un fondo de fortalecimiento comunal local sugerimos evaluar el impacto de esta medida, en virtud de no comprometer las finanzas de las entidades territoriales en la gestión de sus recursos. Se sugiere seguir manteniendo la redacción facultativa, en el sentido de indicar que las entidades territoriales *“podrán asignar”*, de esta forma no se estaría instando a comprometer el

valor presupuestal antes descrito sin que se establezca una fuente concreta de recursos a través de los cuales se soportaría la medida.

Por último, en relación con el artículo 67 del Proyecto de Ley se establece que los Departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito u organismo de acción comunal legalmente constituido. Sin

embargo, no se plantea con cargo a cuál de los recursos propios se debe tomar. A diferencia de lo que ocurre por ejemplo para efectos municipales, donde sí se indica que es con cargo al recaudo de impuesto predial.

Esperamos puedan evaluar las recomendaciones que en este documento realizamos y que representan la postura de los entes deoartamentales. Agradecemos su atención y reiteramos nuestro compromiso de apoyo irrestricto con su interés de beneficiar los territorios a través de iniciativas legislativas. Por esto, queda a su disposición el equipo de la FND para responder cualquier inquietud o adelantar cualquier gestión que se considere necesaria.

Para tal fin, la persona encargada es la Coordinadora de Asuntos Legislativos Paola Tarazona, con quien se pueden comunicar por medio de correo electrónico a: paola.tarazona@fnd.org.co y asuntos.legislativos@fnd.org.co o al celular 3015855292.

Cordialmente,



DIDIER TAVERA AMADO
Director Ejecutivo
Federación Nacional de Departamentos

Proyectó: R. Insignares – P. Tarazona
Revisó y aprobó: H. Velasco – L. Zapata – M. Figueroa

ANEXO

Comentarios y sugerencias de la Federación Nacional de Departamentos al Proyecto de Ley 115 de 2020 Cámara y acumulados [Organismos de Acción Comunal]

Artículo como viene en el Proyecto de Ley	Propuesta de la FND	Argumentos de la propuesta FND
<p>Artículo 46. Los Alcaldes Municipales deberán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera y segunda categoría con población mayor a 150.000 habitantes deberán incluir en sus planes de Desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los cuatro (4) años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>	<p>Artículo 46. Los Alcaldes Municipales deberán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera y segunda categoría con población mayor a 150.000 habitantes <u>elaborarán sus planes de Desarrollo integrando las visiones contenidas en los</u> Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los cuatro (4) años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p>	<p>La modificación propuesta, permitirá articular los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno dentro de su ejercicio autónomo de planeación, es decir, que los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales serán tenidos en cuenta, de forma discrecional, por cada ente territorial en armonía con las reglas presupuestales, necesidades y políticas de funcionamiento aplicables a cada ente territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 88. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad, desde el 1% y hasta el 3% del presupuesto</p>	<p>ARTÍCULO 88. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad, desde el 1% y hasta el 3% del presupuesto</p>	<p>Se recomienda la modificación de este artículo en el entendido que la preservación de este texto podría comprometer las finanzas de las entidades territoriales al</p>

<p>dependiendo de la categoría del municipio para un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental., según el caso.</p> <p>Parágrafo 1. El fondo de fortalecimiento comunal local, para el caso de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, adicionalmente podrá apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que materialice los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 o los Planes Integrales Municipales y Comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo PISDA, según sea el caso.</p>	<p>dependiendo de la categoría del municipio para un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental., según el caso.</p> <p>Parágrafo 1. El fondo de fortalecimiento comunal local, para el caso de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, adicionalmente podrá apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que materialice los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 o los Planes Integrales Municipales y Comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo PISDA, según sea el caso.</p> <p><u>Parágrafo 2. Al momento de asignar el porcentaje al fondo de fortalecimiento de que se trata el presente artículo, se deberá indicar la fuente que financiará la medida.</u></p>	<p>incluir inflexibilidades frente a la gestión de sus recursos. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que la asignación presupuestal indicada en dicho artículo, implicaría un alto costo presupuestal para los entes territoriales, sin que se establezca una fuente concreta de recursos a través de los cuales se soportaría la medida.</p> <p>Por tanto, tal disposición debe ser el resultado de un estudio detallado de la viabilidad presupuestal con la que cuentan los entes territoriales para el efecto, así como de los recursos que soportarían tal asignación.</p>
--	--	--

<p>ARTÍCULO 67. Salones comunales. Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito u organismo de acción comunal legalmente constituido. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Salones comunales. Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito u organismo de acción comunal legalmente constituido. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo, <u>mediante reglamentación que para tal efecto se establezca.</u></p>	<p>No se plantea con cargo a cuál de los recursos propios se debe tomar. A diferencia de lo que ocurre por ejemplo para efectos municipales, donde sí se indica que es con cargo al recaudo de impuesto predial, pero para efectos Departamentales no se indica, por lo cuál es necesario abrir la posibilidad para que a través de reglamento se defina.</p>
--	---	---
